

DECRETO Nº XX/2021, de dd de mm, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Cope en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

PREÁMBULO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto la declaración de una reserva marina de interés pesquero (en adelante RMIP) en el entorno de Cabo Cope, constituida por la porción de aguas interiores contenida dentro del área comprendida entre la línea de costa, la isobata de los 50 metros de profundidad y los meridianos con las siguientes coordenadas geográficas referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS84):

Meridianos	Longitud
Punta del Siscal	-1º 25,258'
Calabardina	-1º 30,065'

Artículo 2. Zonificación.

1. Dentro de la citada RMIP a la que se refiere el artículo anterior, se establecen las siguientes zonas, cuyas coordenadas están referidas al Datum ETRS89 (equivalente a WGS 84) y los límites vienen recogidos en el Anexo 1 del presente Decreto:

Célula A o Zona de Reserva Integral, que incluye el entorno de la Playa de los Hierros, formado por la franja costera comprendida entre la Punta del Barco Perdido y Cala Blanca, la isobata de los 25 m y unidos ambos tramos por líneas de rumbo 145ºN que parten de los vértices A1 y A4 hacia la citada isobata (intersecciones en los puntos A2 y A3, respectivamente):

Vértice	Latitud	Longitud
A1	37º, 29,516'	-1º 27,048'
A2	37º, 29,247'	-1º 26,820'
A3	37º, 28,596'	-1º 27,372'
A4	37º, 28,894'	-1º 27,625'

Célula B o Zona de Usos Restringidos, que incluye el entorno del cabo de Cope, entre la Torre de Cope (paralelo 37º 26,215'), la isobata de los 50 metros de profundidad, el límite de la zona exterior y Calabardina (meridiano -1º 30,065'), entre los siguientes puntos:

Vértice	Latitud	Longitud
B1	37º, 26,215'	-1º 29,033'
B2	37º, 26,203'	-1º 28,166'
B3	37º, 25,561'	-1º 28,529'
B4	37º, 25,354'	-1º 29,229'
B5	37º, 25,307'	-1º 29,351'
B6	37º, 25,033'	-1º 29,754'
B7	37º, 25,045'	-1º 30,080'
B8	37º, 25,740'	-1º 30,065'

Célula C o Zona de Usos Regulados, que comprende el resto de la RMIP (franja comprendida entre la Punta del Sisgal, la isobata de 50 metros de profundidad y la Torre de Cope), excluida la célula A o Zona de Reserva Integral, entre los siguientes puntos:

Vértice	Latitud	Longitud
C1	37º, 30,191'	-1º 25,258'
C2	37º, 29,328'	-1º 25,276'
C3	37º, 26,203'	-1º 28,166'
C4	37º, 26,215'	-1º 29,033'

2. La regulación de los usos y actividades en el ámbito de la reserva se efectuará tomando como criterio el grado de compatibilidad de los mismos con los valores de interés pesquero objeto de protección existentes en cada una de las células, sin perjuicio de los establecido en el plan de gestión del espacio protegido Red Natura 2000 “Franja litoral mediterránea de la Región de Murcia”. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones emitidas en aplicación del presente Decreto podrá dar lugar a la pérdida o retirada de las mismas.

Artículo 3. Usos en la Célula A o Zona de Reserva Integral.

1. Con carácter general, en la Célula A o Zona de Reserva Integral queda prohibido la pesca marítima profesional, la extracción de flora y fauna marina, las actividades subacuáticas recreativas (buceo autónomo) así como cualquier tipo de pesca recreativa conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.
2. Para fines de carácter científico relacionados con las especies pesqueras, previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna.

Artículo 4. Usos en la Célula B o Zona de Usos Restringidos.

1. En la Célula B o Zona de Usos Restringidos, queda prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora o fauna marina, incluidos los campeonatos y competiciones de pesca marítima de recreo, con las excepciones siguientes:
 - a) El ejercicio de la pesca marítima profesional con los artes tradicionalmente utilizados en la zona, previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores.
 - b) El ejercicio de la pesca marítima de recreo desde tierra, cuyas características y condiciones tales como modalidades de pesca, aparejos permitidos, épocas, especies, tallas mínimas y máximas, cupos de pesca etc., serán reguladas mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores, y en la que se planteará como objetivo a medio plazo la implantación de la modalidad de “captura y suelta”, así como la obligatoriedad de aportar información sobre las capturas.
 - c) Muestreos de flora y fauna marinas de interés pesquero, autorizados expresamente por la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, para realizar el seguimiento científico de la RMIP, sin perjuicio de la preceptiva autorización del organismo competente en materia de gestión de espacios protegidos.

2. En la Célula B o Zona de Usos Restringidos, está permitido el baño y la apnea. El buceo autónomo podrá practicarse previa autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores. No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni en mano ni en la embarcación, instrumento, arte o aparejo alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.
3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores se regularán las modalidades, zonas, épocas y resto de condiciones para la práctica de las actividades subacuáticas.
4. La realización de actividades organizadas de uso público, turístico, recreativo, deportivo, educativo o interpretativo, cuando cuenten con la participación de más de 25 personas, requerirá de la presentación de una comunicación previa al organismo competente en materia de gestión de espacios protegidos con al menos 15 días de antelación.
5. La realización de filmaciones o reportajes gráficos con fines comerciales deberán contar con autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
6. En todo caso, se estará a lo previsto en el Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

Artículo 5. Usos en la Célula C o Zona de Usos Regulados.

1. En la Célula C o Zona de Usos Regulados se establece lo siguiente:
 - a) Se permite la pesca marítima profesional en las modalidades de palangre de fondo gordo, trasmallo claro, moruna, así como con otras artes tradicionalmente utilizados en la zona. Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca se establecerá la regulación detallada de las modalidades, características y condiciones de utilización de las artes de pesca artesanal en función del esfuerzo pesquero permitido en la zona.
 - b) Se prohíbe la pesca marítima de recreo submarina. Se prohíben los campeonatos y competiciones de pesca marítima de recreo, en cualquiera de sus modalidades, en las subunidades “Litoral rocoso de Punta del Charco hasta Fuente de Cope” y “Fondos de Cabo Cope” pertenecientes a la Zona de Conservación Prioritaria establecida por el plan de gestión del espacio protegido Red Natura 2000 “Franja litoral mediterránea de la Región de Murcia”; en el resto de la célula B los campeonatos y competiciones estarán sometidos a autorización previa.
 - c) Se permite la pesca marítima de recreo desde tierra y embarcación, cuyas características y condiciones tales como modalidades de pesca, aparejos permitidos, épocas, especies, tallas mínimas y máximas, cupos de pesca etc., serán reguladas mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores, y en la que se planteará como objetivo a medio plazo la implantación de la modalidad de “captura y suelta”, así como la obligatoriedad de aportar información sobre las capturas.
 - d) El baño está permitido. Respecto a las actividades subacuáticas se permite efectuar pruebas de mar o “bautismos”, así como prácticas de formación de buceadores no certificados. Se permiten tanto el buceo con escafandra

autónoma como en apnea, así como las excursiones de buceo sin inmersión (snorkeling). Las actividades subacuáticas citadas podrán realizarse únicamente entre la salida y la puesta del sol. Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores se regularán las zonas, épocas y resto de condiciones para la práctica de las actividades subacuáticas.

- e) La realización de actividades organizadas de uso público, turístico, recreativo, deportivo, educativo o interpretativo, cuando cuenten con la participación de más de 25 personas, requerirá de la presentación de una comunicación previa al organismo competente en materia de gestión de espacios protegidos con al menos 15 días de antelación.
2. En todo caso, se estará a lo previsto en el Decreto n.º 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y de aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

Artículo 6. Cogestión.

1. Se crea el Comité Técnico de trabajo de la Reserva Marina Cabo Cope, como órgano de participación y cogestión, cuya composición y funcionamiento será establecido mediante resolución de la Consejería competente en materia de pesca en aguas interiores y que incluirá a representantes de todos los colectivos que desarrollen actividades en la RMIP.
2. El Comité Técnico de Trabajo, en función de la evolución de los objetivos que se pretenden con la declaración de la RMIP, podrá elevar propuestas al Consejero competente en la materia para la limitación del ejercicio de las actividades que se realicen en el ámbito de la misma, así como relacionadas con ajustes de la regulación de actividades y de los objetivos de la reserva.

Artículo 7. Pesca profesional.

1. A efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que contempla el presente Decreto, la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores, oído el Comité Técnico de trabajo de la Reserva Marina Cabo Cope, elaborará el censo de embarcaciones con derecho para ejercer la pesca en el ámbito de las aguas interiores de la RMIP, y definirá las modalidades y periodos de empleo de los artes y aparejos autorizados.
2. En relación con las actividades pesqueras, estarán sometidas a un seguimiento que permita evaluar las mortalidades por pesca, las tallas de capturas, capturas accidentales, así como su eventual efecto en el caso de pérdidas de los artes, para lo cual deberán aportar información sobre las capturas obtenidas. Si este seguimiento indicase que se están produciendo efectos o consecuencias no deseados en los recursos o ecosistemas de la reserva, se podrían revisar las condiciones para su autorización y, consecuentemente, su uso.
3. En función del estado de los recursos pesqueros, por motivo de acciones perturbadoras al medio marino, o por afección al estado de conservación de los hábitats de interés comunitario y las especies Natura 2000 debidamente acreditada, la Dirección General competente en materia de pesca en aguas interiores podrá establecer periodos inhábiles de las actividades permitidas o autorizadas, así como vedas zonales o temporales para el ejercicio de las diferentes actividades en la RMIP.

4. El incumplimiento de las condiciones de las referidas autorizaciones podrá dar lugar a la pérdida o retirada de la correspondiente autorización, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, en el que se garantice además la audiencia del interesado.
5. Para cualquier iniciativa de introducción de una nueva modalidad de pesca marítima se deberá recabar informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 8. Navegación. En el ámbito de la RMIP, con objeto de preservar el medio y evitar ruidos excesivos y perturbaciones molestas, se establecen las siguientes condiciones para la navegación, salvo en el caso de emergencia relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, actuaciones de vigilancia, seguimiento, control, defensa nacional u orden público:

- a) Velocidades de navegación para embarcaciones a motor:

Zonificación	Velocidad permitida	Velocidad permitida a motos de agua
Célula A o Zona de Reserva Integral	Inferior a 5 nudos	Inferior a 3 nudos
Célula C o Zona de Usos Regulados		
Célula B o Zona de Usos Restringidos:		
• Embarcaciones en tránsito*	Mínimo 6 y máximo 10 nudos	
• Resto de embarcaciones	Inferior a 5 nudos	Inferior a 5 nudos

*Embarcaciones que tengan como destino zonas ubicadas fuera del ámbito de la Reserva Marina

- b) Las embarcaciones en tránsito procurarán navegar a la mayor distancia posible de la costa.

Artículo 9. Fondeo de embarcaciones. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden en la materia a la administración marítima, y como medida para preservar los fondos de la RMIP, se establece lo siguiente:

- a) Queda prohibido el fondeo sobre las praderas de *Posidonia* u otras fanerógamas marinas y sobre fondos rocosos, así como en todo el ámbito de la Célula A o Reserva Integral.
- b) Mediante resolución del órgano competente se procederá a regular la implantación y uso de un sistema de fondeos y puntos de amarre expresamente habilitados en el ámbito de la célula B, garantizándose que no interfieran con la navegación ni con la pesca marítima profesional.

Artículo 10. Pruebas deportivas.

- a) Las pruebas deportivas con salida o llegada en el ámbito de la RMIP, tales como las travesías a nado, natación en aguas abiertas, piragüismo, remo, etc., deberán contar con la autorización correspondiente emitida por el órgano competente en materia de pesca, para lo cual deberán presentar, con una antelación mínima de 30 días, una solicitud acompañada de una memoria descriptiva en la que se indiquen las características de la prueba a realizar, número de participantes, zona de competición, los medios disponibles, etc. El resto de pruebas deberán realizar únicamente una comunicación previa.
- b) En el caso de regatas de embarcaciones a vela que tengan salida o llegada en el ámbito de la RMIP, únicamente deberán llevar a cabo una comunicación previa.

- c) En el caso de pruebas que cuenten con la participación de más de 25 personas, se deberá realizar una comunicación previa al organismo competente en materia de gestión de espacios protegidos.

Artículo 11. Control de actividades.

1. Los guardas de la RMIP, así como el resto de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus competencias, denunciarán los casos de incumplimiento de la normativa vigente dentro de su perímetro.
2. Asimismo, podrán efectuar controles de identidad, de documentación, de capturas, artes y aparejos y demás aspectos técnicos y de cuestiones relativas a las actividades que estén teniendo lugar en la RMIP.
3. Si detectasen alguna irregularidad levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento. Podrán ordenar asimismo la suspensión de la actividad en caso necesario, con arreglo a la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.
4. Los encargados del control o vigilancia de las actividades llevadas a cabo en la RMIP podrán obtener imágenes, tanto fotografías como filmaciones, por medio de cámaras fijas o móviles, las cuales podrán ser empleadas, en su caso, como medio de prueba o para el seguimiento de la reserva marina.
5. Lo dispuesto en los apartados 2 y 4 anteriores se llevará a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 12. Coordinación.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer con la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los oportunos Convenios para la coordinación en la gestión de la RMIP, cofinanciación de la misma, elaboración de los censos de embarcaciones y creación de órganos con participación de ambas Administraciones.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el título VI sobre el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de pesca marítima y acuicultura de la Región de Murcia, así como del título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, siempre que no sea constitutivo de infracción en el ámbito de Marina Civil, conforme al título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Disposición transitoria. Hasta la elaboración del censo de embarcaciones y la definición de las modalidades y periodos de pesca profesional al que se hace referencia en el artículo séptimo del presente Decreto, la actividad pesquera profesional en el ámbito de RMIP se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

Disposiciones finales.

Primera.- Por el Consejero competente en materia de pesca en aguas interiores, se dictarán las disposiciones de desarrollo que requieren la aplicación del presente Decreto.

Segunda.- Se modifica la RUP 8 del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, quedando redactada de la siguiente forma:

“En la Zona de Conservación Prioritaria, las actividades organizadas de buceo autónomo de recreo requerirán, con carácter general, de la autorización previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Los promotores de estas actividades deberán adjuntar a la solicitud, un proyecto de la actividad indicando zonas, horarios y número de embarcaciones y de participantes previstos en las inmersiones, así como cualquier otro dato que permita a la administración valorar su incidencia. La solicitud puede ir referida a un programa anual de actividades. Estas previsiones no se aplicarán a la práctica del buceo en las Reservas Marinas de Interés Pesquero, cuya autorización corresponderá al órgano competente en materia de pesca”.

Tercera.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Región de Murcia>>

Anexo 1. Límites y zonificación de la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo Cope.

